República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0212/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesta por Rubén Darío Fernández Espaillat, contra la Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo del año dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 y 277 de la Constitución, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales,

de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 330, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil doce (2012), recurrida en revisión, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 14, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de marzo del año 2006. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Fernández Espaillat.

NOTA: El recurrente utiliza en su escrito el número único: 003-2006-00909, asignado por la Suprema Corte de Justicia, como si se tratara del núm. 330, que es el de la Sentencia objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal.

La indicada sentencia fue notificada, el veintitrés (23) de julio del año dos mil doce (2012) al Sr. Rubén Darío Fernández, mediante el Acto núm. 326-2012, instrumentado por el ministerial Juan Javier Cruz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión y suspensión de sentencia

El recurso de revisión fue interpuesto el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012) y notificado mediante el Acto núm. 1130/12, de fecha seis (6) de octubre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Cristian de

Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo. En ese mismo sentido, la demanda en suspensión fue notificada mediante el Oficio núm. 2930, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), realizado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Grimilda Acosta de Subero, el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), recibido por Claribel Brito.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Rubén Darío Fernández Espaillat contra la Sentencia núm. 14, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el trece (13) de marzo de dos mil seis (2006), al considerar, entre otros motivos, los siguientes:

> *a) En el primer medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis que: el tribunal a-quo actuó de manera atropellante al no dar la oportunidad al recurrente ni a las demás partes envueltas en el litigio en cuestión, que adversan al Sr. Luis Conrado Cedeño, de presentar de manera exsautiva sus medios de defensa; que así mismo dicho tribunal negó a su vez la oportunidad de que los hoy recurrentes presentaran testigos, entre otras medidas; que el tribunal a-quo estableció como un hecho cierto que el Sr. Luis Conrado Cedeño tenía la posición de los terrenos objetos del deslinde, aun cuando dicha posesión no fue claramente establecida por la sentencia pues la misma está llena de contradicciones sobre este punto; que la decisión recurrida anula los trabajos de deslinde de la parcela del exponente y ordena la cancelación de su certificado de título.*

b) El Sr. Rubén Darío Fernández Espaillat, alega que el origen de la parcela 67-b-107 vino de que el 21 de mayo de 1992 el Tribunal Superior de Tierra autorizo al agrimensor Simeón Familia a deslindar una porción de terrenos de la Parcela núm.67-B, de la cual será designada como parcela 67-b-107 del D.C. 11/3 del Municipio de Higuey. Que dicho deslinde fue solicitado a instancia-contrato del Dr. Alejandro Trinidad Espinal; que una vez aprobado los deslindes, el Tribunal Superior de Tierras realizo todo el procedimiento correspondiente y el Registrador de Títulos expidió al Sr. Rafael Zorrilla el 14 de octubre de 1992el Certificado de Titulo núm. 52-251 que lo investía como propietario de la parcela 67-b-107; que el Sr. Rafael Zorrilla vende al Sr. Alejandro Trinidad Espinal el 14 de octubre de 1992 una porción de la Parcela núm. 67-b-107 con una extensión de 03 hectáreas, 14 áreas y 46.44 centiárea; que el Sr. Rafael Zorrilla vendió el 18 de mayo de 1993 otra porción de terrenos con una extensión superficial de 44 hectáreas, 760 áreas, 59.61 centiáreas del resto de la parcela que le pertenecía; que el 20 de octubre de 1994 el Sr. Alejandro Trinidad Espinal vendió la porción de terrenos que era suya al Sr. Gabriel Castillo Martínez; que el Sr. Gabriel Castillo Martínez y el Sr. Lizardo Castillo Melo vendieron en fecha 19 de abril de 1999 de la totalidad de sus terrenos al Sr. Rubén Darío Fernández Espaillat, expidiéndose a este último el Certificado de título núm. 99-230.

c) El hecho que el juez a-quo ponderara el informe presentado por el agrimensor Simeón Familia al emitir su fallo, no puede ser calificado como una desnaturalización de los hechos, pues el mismo lo tomo en calidad de un documento con las características de experticia técnico que le fuera suministrado por la entidad competente y que venía como una como una orden emitida mediante decisión núm. 22 de fecha 14 de enero del 2002 por dicho Tribunal Superior de Tierras;

que el juez tiene la capacidad de considerar cuales documentos toma o desecha al momento de evacuar su fallo; y en el caso de conflicto de deslinde el informe de inspección técnico constituye la prueba por excelencia; que los derechos invocados por el recurrente se derivan del deslinde irregular practicado por el sr. Simeón Familia; por tanto, al haberse anulado dichos trabajos en las parcelas, la compra que hiciera el sr. Rubén Darío Fernández Espaillat en la Parcela núm. 67-b-107, corría la misma suerte, pues la nulidad del trabajo técnico afecta las operaciones que se derivan sobre trabajos técnicos catastrales anulados tal como ocurrió en el caso del recurrente.

d) Los jueces del fondo tienen poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación; que en la especie el tribunal a-quo formo su convicción haciendo uso del poder soberano de que están investidos para apreciar los hechos y circunstancias del proceso, lo que no puede ser censurado por la Corte de Casación salvo desnaturalización en lo que no se ha incurrido en el presente caso; que en consecuencia el segundo medio de casación invocado carece de fundamento y debe ser desestimados.

e) Por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados el tribunal a-quo formo su convicción, tal como lo expresa en la sentencia impugnada en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron suministradas; que por tanto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hechos y de derechos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo, comprobándose además que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance sin que se compruebe desnaturalización alguna; que por consiguiente los medios propuestos

deben ser desestimados, por carecer de fundamento y el recurso de casación rechazado por improcedente.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

El recurrente, señor Rubén Darío Fernández Espaillat, pretende que la sentencia recurrida sea declarada nula, argumentando lo siguiente:

a) La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, para refutar el agravio del exponente de que se había violentado su derecho de defensa, al no permitirle hacer la prueba de su posición respecto de la parcela núm.67-B-107, (cuestión esta de primerísima importancia para definir el derecho de propiedad que se cuestionaba), simplemente se limita a decir que la sentencia impugnada da constancia de haber otorgado plazos a las partes para la presentación de conclusiones, cosa que hicieron, y que al decidir no oír testigos por considerar que existían las pruebas literales suficientes, el tribunal de alzada no viola el derecho de defensa.

b) La suprema Corte de Justicia tampoco se aboco a responder el alegato de desnaturalización de los hechos al darle categoría de informe a un simple documento que solo se limitó a reconocer unas declaraciones falaces e interesadas del agrimensor familia, y a consignar unas conclusiones fundamentadas en dichas declaraciones. La Suprema no ponderó la afirmación de que ese informe que le sirvió al Tribunal para descartar la citación de testigos propuesto por el exponente, era irregular, pues se trató de una inspección en la que solamente estuvo presente una de las partes envuelta en el litigio.

c) Evidentemente en la especie, de manera razonada, se advierte una flagrante vulneración al artículo 51 de la Constitución, que consagra el derecho de propiedad.

d) El Recurso de Revisión Constitucional, el cual es un medio o recurso extraordinario para impugnar una controversia ya decidida de manera firme por un tribunal de la Republica, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, constituye el medio más idóneo para corregir la violación de los derechos fundamentales del recurrente, para evitar un daño irreparable que transgreda los cimientos del derecho y la justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos

5.1. La recurrida, sociedad El Ducado C. por A., pretende de manera principal que se declare inadmisible el recurso que nos ocupa y se confirme la sentencia recurrida; también solicita de manera subsidiaria que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

a) Tomando en cuenta lo anterior, es evidente que la sentencia de la Tercera Sala, no exhibe, contrario a lo que reclama el señor Rubén Darío Fernández Espaillat, una orfandad en lo que respecta a una motivación para justificar la decisión de rechazar el argumento de la violación al derecho de defensa.

b) Así pues, la Tercera Sala apoya la decisión tanto del Tribunal de Tierras y del Juez de Jurisdicción Original en fundamentar sus decisiones en el informe núm.4853 antes mencionado. Es evidente que contrario a lo que indica el señor Rubén Darío Fernández Espaillat, ni los jueces de fondo ni la Suprema Corte de Justicia consideró como

un disparate, este informe técnico, el cual fue ordenado por el Tribunal Superior de Tierras.

c) La exponente, sociedad el Ducado, C por A, a través del análisis de las consideraciones expuestas en las tres sentencias intervenidas en ocasiones de este caso, ha demostrado que los Magistrados Jueces que intervinieron en este caso motivaron de manera correcta sus sentencias e instruyeron el mismo, sobre la base a las pruebas documentales aportadas por las partes en el caso y en base a informes que fueron ordenados por el Tribunal Superior de Tierras; por lo que no puedo pretender la parte recurrente de hablar de violación del debido proceso, ni mucho menos al derecho de defensa, ya que las pretensiones de todas las partes fueron decididas en base a las pruebas escritas. Asimismo, en este caso, el Estado a través del Poder Judicial ha garantizado con sus decisiones el derecho a la propiedad de las partes involucradas en el proceso, pues mediante inspecciones realizadas por inspectores agrimensores pudieron ser identificados quienes eran las partes que gozaban de un derecho de propiedad sobre los inmuebles reclamados y que parcelas habían sufrido de manera regular y cuáles no.

5.2. El recurrido, Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, pretende que se declare inadmisible el recurso que nos ocupa, argumentando, entre otros, lo siguiente:

a) Finalmente y como una síntesis de lo precedentemente expuesto se puede advertir sin temor a especulaciones, que el recurso de revisión constitucional que se analiza es absolutamente carente de pertinencia, irrazonable, insustancial y quimérico, porque, en primer lugar los derechos de Rubén Fernández Espaillat están sustentados en una constancia de títulos cuyo derecho constitucional está garantizado por el Estado Dominicano le confieren a los derechohabientes que han

obtenido los mismos de manera regular. Es decir que aun cuando su deslinde fue anulado, conserva íntegramente su derecho de propiedad. Luis Conrado Cedeño demostró con documentos oficiales, que legal, jurídica y técnicamente su deslinde es inatacable.

b) Los derechos del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo están sustentado en documentos que el Tribunal de juicio considero perfecto, versus un deslinde que el propio agrimensor que lo realizó admitió que fue llevado a un inmueble diferente al que se pretendía deslindar, es decir a la parcela 67-B-24 originalmente propiedad de los Montilla. El derecho de propiedad de Luis Conrado Cedeño Castillo está protegido por la Carta Magna contrario al deslinde de la parcela 67-B-107, que no resistió el más elemental de los análisis por lo que fue anulado fundamentado en las pruebas analizadas.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el presente caso son los que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012).

2. Acto núm. 326/12, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil doce (2012), instrumentado por Juan Javier Cruz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional.

3. Recurso de revisión constitucional interpuesto el señor Rubén Darío Fernández Espaillat ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

4. Demanda en suspensión, interpuesta por el señor Rubén Darío Fernández Espaillat, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

5. Acto núm. 1130/12, de fecha seis (06) de octubre de dos mil doce (2012), instrumentado por Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión.

6. Escrito de defensa suscrito por la sociedad El Ducado C. por. A. recibido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013).

7. Escrito de defensa suscrito por el Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, depositado ante la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los argumentos, y los documentos depositados por las partes en el presente expediente, el presente caso tiene su génesis en una litis sobre derecho registrado relativo a la nulidad de deslindes de las parcelas números. 67-B-114 y 67-B-107, de D. C. 11/3ra., del municipio Higüey, interpuesta por la sociedad El Ducado C. por A., el seis (6) de octubre del año dos mil (2000),

ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, quien decidió mediante la Sentencia núm. 2, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil tres (2003). Esta decisión fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, quien emitió la Sentencia núm. 14 el trece (13) de marzo de dos mil seis (2006), la cual rechazó los recursos de apelación interpuestos contra las Sentencias números 1 y 2, de fecha 31 de agosto de 1998 y 25 de julio de 2003, decisión que fue recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, quien mediante la Sentencia núm. 330, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), rechazó el recurso de casación, decisión objeto del presente recurso ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185 de la Constitución, 53 y 54.1, de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11. En ese sentido, el Tribunal expone los siguientes razonamientos:

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada

por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012).

b. Es preciso indicar que la Sentencia núm. 330, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada el veintitrés (23) de julio del año dos mil doce (2012), al recurrente ante este tribunal, señor Rubén Darío Fernández, mediante el Acto núm. 326-2012, instrumentado por el ministerial Juan Javier Cruz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

c. El recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente señor Rubén Darío Fernández Espaillat, el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

d. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 54.1 que "el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".

e. De lo anterior se desprende que el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo establecido por ley, es decir, después de los treinta (30) días, por lo que el presente recurso de revisión deviene en inadmisible por extemporáneo.

f. Con relación a los recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, interpuestos fuera del plazo establecido en la referida ley núm. 137-11, este tribunal las ha declarado inadmisibles por extemporáneas y, sobre la especie han sido dictadas varias decisiones, entre ellas las: TC/0026/2012 y TC/0215/13.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Jottin Cury David, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Sr. Rubén Darío Fernández Espaillat contra la Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo del año dos mil doce (2012), por extemporáneo, en virtud de las disposiciones del artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rubén Darío Fernández Espaillat; a la parte recurrida, El Ducado, C. por A., y Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario